

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BANCAMIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO	YONEL BARRANCO SUAREZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2016-00704
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO BANCAMIA** en contra de **YONEL BARRANCO y MARIA TORCOROMA CONTRERAS JAIMES** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **29454ceacdc89a773fb54637c5124339f0c6c1c0ad5020ce25f54eadb47a0798**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ALONSO TORO VERGEL
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	OLGER ARMER MONCADA CORONEL
RADICADO	544984053003-2019 00229-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la aclaración que hace el doctor **FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en calidad de apoderado judicial de WILLIAM ALONSO TORO VERGEL, atendiendo el requerimiento que le hace el Despacho en auto de fecha 08 de octubre de 2021, informa que el acuerdo a que se llegó con el demandado **OLGER ARMER MONCADA CORONEL**, para dar por terminado el proceso son con los depósitos judiciales existentes por el valor de **\$ 592.842** con esto queda pago toda la deuda.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. se decrete la terminación del proceso de la referencia por acuerdo entre las partes, por pago de la obligación, agencias en derecho, intereses, gastos y costa, escrito que está coadyuvado por las partes, igualmente se levante la medida cautelar y se proceda a la entrega que reposan en este juzgado títulos que hacen parte del acuerdo, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **OLGER ARMER MONCADA CORONEL**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL** en contra de **OLGER ARMER MONCADA CORONEL** por pago total de la obligación acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de marzo de 2019, sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **OLGER ARMER MONCADA** como funcionario administrativo del Ministerio de Educación asignado la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Líbrese oficio pertinente.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales existentes por el valor de **\$ 592.842.00**, a parte demandante a través de su apoderado Doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832946b9cd1f3e194401fd071a5379a1719af6e1789aa3167fd191fc12635773**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADOS	ALINA MILDRET ESCALANTE MONTAGUTH, ALVER JAVIER QUINTERO SANCHEZ Y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME
RADICADO	2019-00236
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 028 procedente de la Inspección Primera de Policía de Ocaña, y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de octubre del 2021 en el inmueble de propiedad del demandado JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME, ordenada en el proceso de la referencia, dentro de la cual se deja constancia que no se presentó oposición.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b667b76c04ecc75cab0bbcf4ce114dc7bd413a0af7e7cd79e41c5fab0a45cd**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00315-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 521.274.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	521.274
CORREO.....	\$	18.800
TOTAL.....	\$	540.074

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 540.074.00).

Ocaña, 19 de octubre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00315-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 23) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 540.074.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9430b3c73775a56c495c74b765d6fcf47390a5113f3cca8faef00825a510f13**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. PROGRESSA
APODERADO	DRA. YESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00343-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.237.772.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$ 1.237.772
TOTAL.....	\$ 1.237.772

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.237.772.00).

Ocaña, 19 de octubre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. PROGRESSA
APODERADO	DRA. JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00343-00
AUTO	APROBANDO COSTAS Y CREDITO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 77) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.237.772.00)**.

Igualmente **se APRUEBA** la liquidación de **CREDITO** presentada por la apoderada de la parte demandante doctora JESSICA AREIZA PARRA dentro del proceso de la referencia en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES**, la cual no fue objetada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2040758702ccbeee3b3fe519058122ef3a7a466fb97684aae3f5032b4000b2**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	ELIECER ANGARITA ESTRADA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00416
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ELIECER ANGARITA ESTRADA, NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ, MARLON DARIO BARRIGA LEMUS Y ROSALIA ANGARITA ESTRADA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ELIECER ANGARITA ESTRADA, NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ, MARLON DARIO BARRIGA LEMUS Y ROSALIA ANGARITA ESTRADA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.666.456.00)**, representados en el pagaré **N°20180102191** más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20180102191 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintinueve (29) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20180102191, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ELIECER ANGARITA ESTRADA, MARLON DARIO BARRIGA LEMUS Y ROSALIA ANGARITA ESTRADA** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

Con respecto a la demandada **NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ**, el apoderado de la parte demandante mediante escrito informa que la demandada ACOSTA RODRIGUEZ falleció el 8 de noviembre de 2019, solicitando se excluya del proceso, para el cual anexa el Registro Civil de defunción expedido por la Notaria Primera de Ocaña y con auto de fecha 27 de julio de 2021, este Despacho accedió a lo peticionado.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recaer sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARLON DARIO BARRIGA LEMUS, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-20596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, igualmente el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSALIA ANGARITA ESTRADA, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 266-4069 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, el cual se encuentra registrado el embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELIECER ANGARITA ESTRADA, MARLON DARIO BARRIGA LEMUS Y ROSALIA ANGARITA ESTRADA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.666.456.00)**, representados en el pagaré **N°20180102191** más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante realizar el respectivo secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 266-4069** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención y de propiedad de **ROSALIA ANGARITA ESTRADA**, cumplido lo anterior se disponga el avalúo y remate del mismo, con observancia en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e35af0318c4c9bc8bfd6af0ff9fb0771990fe4d9179eae2de7b4cfc3ccfaf**
Documento generado en 19/10/2021 06:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUIN AGUDELO RANGEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00430-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 628.902.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 628.902
TOTAL..... \$ 628.902

SON: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 628.902.00).

Ocaña, 19 de octubre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUIN AGUDELO RANGEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00430-00
AUTO	APROBANDO COSTAS Y CREDITO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 28) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 628.902.00)**

Igualmente **se APRUEBA** la liquidación de **CREDITO** presentada por la apoderada de la parte demandante doctora RUTH CRIADO ROJAS dentro del proceso de la referencia en contra de **EDUIN AGUDELO RANGEL**, la cual no fue objetada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad19e21b280b4cd1d69f2941c251ced203198b7c7c067508d9a0a8d70d32a4**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADO	RAUL ARIAS LEON
RADICADO	544984003003 2020-00441
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera **FUNDACION DE LA MUJER** donde manifiesta que, dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público, si no el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anterior, señalan que no es posible que la entidad realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por el Juzgado, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6dea27a4b89c8f3545d301c7b0e0ae2aa5a4685ad77a9d29771f662940f78**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIMAR PEREZ GAONA
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00495
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **RAUL RUEDA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 77.176.139 y con T.P.186.445 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado **DIMAR PEREZ GAONA** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (Abogadoraul7391@outlook.co)celular, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c66fec2a2e037f2bd3ea4db65c97bfee0720cf5d4898b2dea4dc9d771ec3f8**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PAOLA CARRASCAL RINCO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00175
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **BEATRIZ RIOS ALVAREZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON** en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

En relación con las **COSTAS** estas se encuentran realizadas y aprobadas en auto de fecha 21 de julio de 2021, las cuales no se debe incluir en la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ad811f973bf0a2b12d1c3526940e2d979fe41dc7ca6e3f345d38693b4c670**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.L.L.R.
APODERADO	GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
DEMANDADO	ZONIA PÉREZ FRANCO
RADICADO	2021-00214
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde manifiestan que no se registró el embargo solicitado dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 270-41663, por cuanto el usuario no pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cdabeb69610b9b745c0820878019c15fb88fe268bbc927d221b042d521dd9d8c**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADOS	MIGUEL ANGEL RINCÓN ALVAREZ, MIGUEL ANGEL RINCÓN RINCÓN Y JOSE DE DIOS RINCÓN RINCÓN
RADICADO	2021-00258
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Aguachica- Cesar, en el cual comunica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, ordenó el embargo en ejecutivo con acción real sobre el predio identificado con matrícula 196-48851 de propiedad del señor MIGUEL ANGEL RINCÓN ALVAREZ y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia ha quedado cancelada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **117b1ff95a77c013fed7afe4a3ea776de59840bd5e71260a4940726bf8bf06c8**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALES JIMENEZ
DEMANDADO	ALINA MILDRET ESCALANTE MONTAGUTH, ALVER JAVIER QUINTERO SANCHEZ Y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME
RADICADO	2021-00273
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-55176 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de ALINA MILDRET ESCALANTE MONTAGUTH, ALVER JAVIER QUINTERO SANCHEZ Y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 2 de julio de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7c8729172af46fa8f12f6277e555447a90ee53d7cb1f595c27d25f8b61e28**

Documento generado en 19/10/2021 06:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	CIRO FABIAN PICÓN Y MARIA EDILMA PICÓN DE PALACIO
RADICADO	2021-00410
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio 1720 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, donde comunican que no se accedió a lo solicitado mediante oficio 2299 proferido dentro del ejecutivo de la referencia, por cuanto los remanentes ya se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo 2018-00947, seguido por el señor JOSÉ LEONARDO PÉREZ contra la acá también ejecutada señora MARIA EDILMA PICÓN DE PALACIO, cursante en ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b713d8f62098c7e48cd5f6a44aacb22758a27ffd013b60ac1a6f159e6e5f47**

Documento generado en 19/10/2021 06:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00458
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos Corresponde por reparto la demanda DECLARATIVO – REIVINDICATORIO en forma virtual (correo electrónico) conforme el Decreto # 806 de 2020, instaurada por ZULLY MARIA OCHOA MANZANO a través de apoderado judicial en contra de LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes carencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- En el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA el apoderado demandante la estima en la suma de \$90.850.228 pesos, correspondiente al avalúo comercial del Bien Inmueble objeto de reivindicación, no obstante señala el artículo 26 # 3 del C.G.P. *DETERMINACION DE LA CUANTIA – En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúos catastral de estos...*”, por lo que la parte demandante deberá señalarnos el valor correspondiente del Bien Inmueble conforme al avalúo catastral.

B.- Se nos solicita como medida cautelar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 270-81886, pero al tenor de lo previsto en el artículo 590 # 2, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.* (Subrayado nuestro), el cual no se allega con el escrito de demanda.

C.- No se determina sobre qué hechos específicamente de la demanda van a rendir testimonio los señores LENIN BAYONA PEREZ, SERGIO EDUARDO CARVAJALINO RAMIREZ Y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA, cuando lo normado en el artículo

212 del C.G.P., contempla: PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS – *Cunado se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVO – REIVINDICATORIO presentada por la señora ZULLY MARIA OCHOA MANZANO a través de su apoderado judicial, en contra de LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc37be4db1ac96325e4ee2a2c6774b5abbe093e2abf5eb80b8cd81f20233063**

Documento generado en 19/10/2021 06:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO	DANIEL JAIME QUINTERO, EDWARD JAIME PEREZ Y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00459
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto la demanda de SIMULACIÓN en forma virtual (correo electrónico) conforme el Decreto # 806 de 2020, instaurada por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de los señores DANIEL JAIME QUINTERO, EDWARD JAIME PEREZ Y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ.

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes carencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.- En este caso para la demanda que se formula sería necesario allegar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 que dice " *la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.*" , pero la parte demandante solicita se decreta medidas cautelares en donde al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero que reza: " *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*" , se deduce que no requiere dicha exigencia para el asunto, pero ante la petición de las medidas cautelares, debemos observar lo dispuesto en el artículo 590 # 2, que prevé: "*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la*

demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

(Subrayado nuestro), el cual no se allega con el escrito de demanda.

B.- Igualmente no se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA la estima en la suma de **(\$130.000.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial.

C.- No se determina sobre qué hechos específicamente de la demanda van a rendir testimonio los señores MARIA ELSY DURAN VEGA Y HEBER LOPEZ PEREZ conforme lo normado en el artículo 212 del C.G.P. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS – Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayado nuestro)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda de SIMULACIÓN presentada por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO, a través del doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA en contra de DANIEL JAIME QUINTERO, EDWARD JAIME PEREZ Y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **43fb5b4a56f9435fb964ded4d96d96d997c7ce09313fc5655036c1a7be6acbd9**

Documento generado en 19/10/2021 08:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	ADELQUI VÁSQUEZ MATOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00460
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos Corresponde por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en condición de apoderada del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra del señor ADELQUI VÁSQUEZ MATOS por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré **No. 457644380** (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de ADELQUI VÁSQUEZ MATOS, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección física

y dirección electrónica y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma: **A.- de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$81.537.198,00)** representados en un pagare **No. 457644380**. **B.-**por los intereses corrientes de la obligación citada en el literal **A** por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.471.566,00)** causados desde el desembolso del crédito hasta el 15 de diciembre del 2019 durante el plazo a la tasa nominal del 14,51% anual. **C.-**más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 16 de diciembre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **665060e44a03c9467f1e4f3d2a9a79b4e06afebba3cdaacd0c1442d2c8b6346d**

Documento generado en 19/10/2021 06:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>